

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 573

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00255-00
DEMANDANTE: MARLON MOSQUERA ASPRILLA Y OTROS
abogadosconsultoresltd@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
johannat16@yahoo.es
ARMADA NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 305 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V).

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.082.500 (f. 304 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 22 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d8cbc48b49d2474e889b28045b19b6e31fceb04166d239c05cd28992d1efe**
Documento generado en 27/10/2023 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 794

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2017-00053-00](#)

EJECUTANTE: OSCAR DE JESÚS VÉLEZ RIVERA

consultoreslegalgroup@gmail.com

dianahernandezrestrepo@gmail.com

EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co

t mpardo@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se advierte que la parte ejecutante se pronunció frente al [auto interlocutorio 756 del 19 de octubre de 2023](#), mediante el cual se corre traslado, la solicitud de [terminación del proceso por pago total de la obligación](#) allegada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor Oscar de Jesús Vélez Rivera, presentó [demanda ejecutiva](#) en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag)

A través del [auto No 144 del 15 de mayo de 2017](#), se libró mandamiento de pago en lo siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a favor del demandante OSCAR DE JESUS VELEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas que se reconozcan a favor del demandante por concepto de diferencias de mesadas pensionales desde la fecha que adquirió el status de pensionado en adelante con los ajustes de

valor conforme al índice de precios al consumidor previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. conforme lo indicado en la parte resolutive de la sentencia.

Por valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 25 de enero de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia N 0245 de fecha 09 de diciembre de 2011 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)

Una vez surtido el trámite procesal, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, y así mismo, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Allegadas las liquidaciones de crédito por la parte demandante y una vez corrido traslado de las mismas, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 110 *ibídem*, la parte ejecutada guardó silencio, frente a lo cual el Despacho mediante [auto Interlocutorio No 233 del 30 de abril de 2021](#), modificó y actualizó la liquidación de crédito y estableció como valores del crédito al 30 de abril de 2021, los siguientes

“-Suma de \$59.055.896, por concepto de capital

-la suma de \$93.298.018 por concepto de intereses de mora.

-Total la suma de \$152.353.914 por concepto de capital + intereses moratorios hasta el 30 de abril de 2021”

La entidad ejecutada allega solicitud de [terminación del proceso por pago total de la obligación](#), señalando que de conformidad con la Resolución No. 4505 del 30 de noviembre de 2021, se dio orden de pago de la obligación, la cual ingresó a nomina en el mes de abril del año 2022.

Por medio del [auto interlocutorio 756 del 19 de octubre de 2023](#), este Despacho ordenó correr traslado al parte ejecutante del escrito de terminación del proceso allegado por la parte ejecutada, a fin de que se manifieste y si es del caso allegue el documento idóneo que acredite el pago de la obligación.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial, señalando lo siguiente:

“solicito a su señoría tomar el valor pagado como un abono a lo adeudado, en razón, a que la suma de \$152.884.239. ordenado en el Auto Interlocutorio N° 233 del 30 de abril de 2021, que aprobó la liquidación hecha por la contadora del Tribunal Administrativo, fue liquidado hasta marzo de 2021, al igual que los intereses moratorios y el pago de esta suma se hizo efectivo el 25 de abril de 2022, es decir, faltaría por liquidar las diferencia de mesadas pensionales y los intereses moratorios

desde abril de 2021, a 25 de marzo de 2022, además de las costas y agencia en derecho que el despacho a su bien considere liquidar y ordenar pagar”

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se** presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por los apoderados de las mismas, advierte este Despacho que la [solicitud de terminación](#), no cumple con las condiciones para ser decretada.

Conforme la secuencia procesal y como quiera que existen liquidaciones de crédito y costas en firme, la norma señala expresamente que el ejecutado debe allegar liquidación actualizada y el título de consignación, situación que no ocurrió en el presente asunto, más aún a sabiendas que el pago se realizó un año después de la última liquidación modificada por este Despacho.

Por otro lado, cabe aclarar al ejecutado que los documentos allegados para demostrar el pago, denominados “*comprobante de nómina y certificado de extracto de pagos*”, no pueden considerarse títulos de consignación.

Así las cosas, se resolverá de manera desfavorable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que con dicha solicitud no se aportó documento idóneo que acredite el pago de la obligación demandada, y engracia de discusión, aun aceptando como real el supuesto pago, lo cierto es que el mismo se realizó presuntamente, un año después de que el Juzgado aprobara y actualizara el crédito, de tal suerte que **los valores ya no son los mismos**.

Finalmente, se requerirá a las partes para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten liquidación del crédito actualizada, realizando imputación de los pagos realizados por la parte ejecutada a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten la liquidación del crédito actualizada, realizando imputación de los pagos realizados por la parte ejecutada a favor del ejecutante.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd084703090f5935579a5c844c580c681bfc422dd53b9b795ddfa4e57a1a59d6**

Documento generado en 01/11/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 797

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00204-00

DEMANDANTES: JONATHAN BARBOSA CASAS Y OTROS

notificaciones@legallgroup.info

notificaciones@legallgroup.com.co

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (ver fls. 542, y 545 a 600 vuelto del C. 1 del expediente físico), en contra de la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 347 del 08 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 142 del 11 de diciembre de 2019 (ver fls. 439 a 456 del C.2 del expediente), este Despacho dentro del presente asunto resolvió, entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.” (Resalta el Juzgado.)

Seguidamente y a través de la sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, resolvió el recurso de alzada contra la Sentencia proferida por este Juzgado (ver a fls. 522 a 528 del C.3 del expediente), resolviendo entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 142 del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En firme esta Providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.” (Negrillas del Juzgado.)

A través de la constancia del 18 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca informa que la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre de 2021 proferida por dicho Tribunal, quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 18 de enero de 2022 (ver. f. 531 Vto. del C.2 del expediente físico).

Después de ser devuelto el expediente físico al Juzgado, por medio del auto de Sustanciación 250 del 28 de julio de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia (ver. f. 537 del C.2 del expediente).

La Secretaría de este Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$106.759.817, que corresponde a la sumatoria de los gastos judiciales por valor de \$75.000, por agencias de derecho un valor en primera instancia de \$104.867.765, y en segunda instancia un valor de \$1.817.052 (ver. f. 537 del C.2 del expediente físico).

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 347 del 08 de junio de 2023, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (ver f. 539 del C.2 del expediente físico).

Conforme se informa en la Constanza Secretarial del 20 de junio de 2023 (obrante a f. 547 del C.2 del expediente), dentro del término de ejecutoria del precitado Auto, el apoderado judicial de la parte

demandante allega memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto que aprobó la liquidación de costas (ver fls. 542 a 545 del C.3 del expediente físico).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su recurso, manifestando que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, dado que la legislación procesal establece fundamentos jurídicos fácticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas.

Determina que el Despacho al condenar al demandante al pago de las agencias en derecho no tuvo en cuenta la pretensión principal de la demanda, la cual se centraba en la declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de la libertad del demandante, aspecto que no es cuantificable sino hasta que demuestre la misma; por lo que el Juzgado no podía liquidar las agencias en derecho basados en pretensiones que buscan erogaciones plenamente cuantificables, pero las cuales se encuentran condicionadas a que previamente se produzca una declaratoria de responsabilidad.

Señala que, a la fecha no se comprobaron los gastos en los que incurrió la parte vencedora del proceso, es decir, que en el Auto que liquida costas no se determinaron en forma detallada los supuestos gastos procesales, por ejemplo para recaudar pruebas, tampoco para movilización de testigos y muchos menos estudios especializados que generaran obligaciones de carácter económico entre otros, puesto que en el proceso que se requirió incurrir en gastos, motivo por el cual, tal como se señaló en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia la condena en costas solo pudo haberse liquidado en la medida de su comprobación, cosa que en el presente asunto no ocurrió.

Esgrimió que, tampoco se han comprobado a la parte demandante actuaciones temerosas o de mala fe, razón por la que la cuantiosa imposición de las costas también resulta improcedente.

Igualmente, el recurrente solicita al despacho, considerar la situación económica actual del demandante, pues adicional a que estuvo privado de la libertad y que la jurisdicción Contenciosa Administrativa ha fallado en su contra, actualmente no tiene una actividad económica estable para asumir la obligación que se le impone frente a la cuantiosa condena y liquidación de las costas, de los que indudablemente agrava ostensiblemente su situación, pues no solo tuvo que soportar una medida de aseguramiento, por un hecho que no cometió y ahora resulta sancionado al pago de considerables costas lo que se convierte para los administrados en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, coartados por el temor que implica acercarse al aparato judicial al resultar afectado por la

exagerada condena y liquidación de costas impuestas, lo que derivaría en una negativa al acceso a la administración de justicia situación que se encuentra lejos de los fines del Estado.

Por lo expuesto, solicita se reponga el Auto de Sustanciación No. 347 del 08 de junio de 2023 y se no se impongan condena en costas toda vez que resulta evidente la ausencia de los gastos en los que ocurrió la parte a favor de las cuales se liquidaron las mismas., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y de no reponerse la decisión se conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se señala en la Constancia Secretarial del 27 de junio de 2023, las partes guardaron silencio frente a los recursos propuestos (ver f. 550 del C.2 del expediente físico).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 033 del 09 de junio de 2023 (ver f. 540 del C.2 del expediente) y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la constancia del 20 de junio de 2023 (ver f. 547 del C.2 del expediente).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así y conforme a dicha remisión, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a*

los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

*a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:***

*(i) De menor cuantía, entre el **4%** y el **10% de lo pedido.**" (Resalta el Juzgado.)*

Siendo ello así, el Despacho explica que en la demanda se propusieron, entre otras, las siguientes pretensiones:

"2. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca e indemnice lo siguientes perjuicios.

2.1 PERJUICIOS MORALES.

Reconocer y pagar a favor de:

JONATHAN BARBOSA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.854.865 en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LILIANA MAGALID SANTAMARIA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.116.240.729 en calidad de (COMPAÑERAPERMANENTE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

JEISON SMITH BARBOSA SANTAMARIA, identificado con NUIP No 1.117.025.829 en calidad de (HIJO MENOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MICHEL BARBOSA SANTAMARIA, identificada con NUIP No 1.116.078.173 en calidad de (HIJA MENIOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESPERANZA CASAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.790.210 en calidad de (MADRE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANCIZAR BARBOSA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.564.528 en calidad de (PADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ISRAEL MUÑOZ CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 14.802.en calidad de (HERMANO DE LA VICTIMA) la suma de SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

(...)

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante, y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y Constitucionalmente amparados de manera separada, al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES”, solicito reconocer y pagar a favor de:

JONATHAN BARBOSA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.854.865 en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LILIANA MAGALID SANTAMARIA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.116.240.729 en calidad de (COMPAÑERAPERMANENTE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

JEISON SMITH BARBOSA SANTAMARIA, identificado con NUIP No 1.117.025.829 en calidad de (HIJO MENOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MICHEL BARBOSA SANTAMARIA, identificada con NUIP No 1.116.078.173 en calidad de (HIJA MENOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESPERANZA CASAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.790.210 en calidad de (MADRE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANCIZAR BARBOSA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.564.528 en calidad de (PADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.3. POR LESIÓN A LA HONRA, EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JONATHAN BARBOSA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.854.865 en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.4. POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JONATHAN BARBOSA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.854.865 en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.5. POR DAÑOS A LA SALUD

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

JONATHAN BARBOSA CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.854.865 en calidad de VICTIMA DIRECTA la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LILIANA MAGALID SANTAMARIA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No 1.116.240.729 en calidad de (COMPAÑERAPERMANENTE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

JEISON SMITH BARBOSA SANTAMARIA, identificado con NUIP No 1.117.025.829 en calidad de (HIJO MENOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

MICHEL BARBOSA SANTAMARIA, identificada con NUIP No 1.116.078.173 en calidad de (HIJA MENIOR DE EDAD DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESPERANZA CASAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.790.210 en calidad de (MADRE DE LA VICTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANCIZAR BARBOSA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.564.528 en calidad de (PADRE DE LA VÍCTIMA) la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.6 PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor JONATHAN BARBOSA CASAS (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades informales como constructor,, por el término que estuvo privado de la libertad, sumado al lapso que requiere una persona que recupera su libertad, para acondicionarse de nuevo a una actividad laboral, equivalentes a **\$14.224.513.”**.

De las cuales se extrae sin dubitación alguna, que **las pretensiones de la demanda son de contenido pecuniario**, y se relacionan así:

Por perjuicios morales:

Jonathan Barbosa Casas	140 SMLMV
Liliana Magalid Santamaría Beltrán	140 SMLMV

Jeison Smith Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Michel Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Esperanza Casas Flórez	140 SMLMV
Ancizar Barbosa Flórez	140 SMLMV
Israel Muñoz Casas	70 SMLMV

Por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

Jonathan Barbosa Casas	140 SMLMV
Liliana Magalid Santamaría Beltrán	140 SMLMV
Jeison Smith Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Michel Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Esperanza Casas Flórez	140 SMLMV
Ancizar Barbosa Flórez	140 SMLMV

Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre:

Jonathan Barbosa Casas	140 SMLMV
------------------------	-----------

Por la privación injusta de la libertad:

Jonathan Barbosa Casas	140 SMLMV
------------------------	-----------

Por daños a la salud:

Jonathan Barbosa Casas	140 SMLMV
Liliana Magalid Santamaría Beltrán	140 SMLMV
Jeison Smith Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Michel Barbosa Santamaría	140 SMLMV
Esperanza Casas Flórez	140 SMLMV
Ancizar Barbosa Flórez	140 SMLMV

Por perjuicios materiales (lucro cesante):

Jonathan Barbosa Casas	\$14.224.513
------------------------	--------------

Por su parte se tiene que el salario mínimo para el 2021 (salario mínimo vigente a la fecha en la cual se puso fin al proceso), se estableció en la suma de \$908.526.

Siendo ello así, al haberse fijado en la Sentencia de primera instancia las agencias de derecho equivalentes al 4% (**monto mínimo establecido en la norma**), al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho estimó que la totalidad de las pretensiones solicitadas en este asunto en la suma total de **\$2.621.694.133**, y que al aplicar el 4% determinado como agencias en derechos, da un total de **\$104.867.765**.

Dicha suma, aunada a la condena en agencias de derecho conforme a la Sentencia de segunda instancia de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente al **\$1.817.052** más los gastos judiciales que se liquidaron en valor de **\$75.000**, conllevan a una liquidación total de costas en la suma de **\$106.759.817**, tal como se dispuso en la liquidación de costas obrante a f. 537 del expediente.

En vista de ello, el Despacho reafirma su posición frente a la liquidación efectuada, sin que resulte jurídicamente admisible las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente, dado que como se comprueba, dicha liquidación no está sobreestimada y mucho menos es caprichosa, comoquiera que al tenor de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se determina claramente que **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de las pretensiones**, aclarándose que la cuantía estimada en la demanda determina la competencia, pero son las pretensiones las que sirven para calcular el porcentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido Acuerdo textualmente se determina que la tarifa se establece en los procesos declarativos de primera instancia “entre el 4% y el 10% **de lo pedido**”; y no como equívocamente lo interpreta el apoderado recurrente, quien a su parecer entiende que dicha liquidación debe ser realizada atendiendo otros aspectos diferentes a los consagrados en dicha normativa.

Adicionalmente a ello, fue precisamente en la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del presente asunto, específicamente en su numeral “**TERCERO**” de la parte resolutive, donde se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO.** - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor **de las pretensiones solicitadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”* (Negritas por fuera de la cita).

Bajo ese entendido, si el apoderado judicial estaba inconforme con dicha decisión, **debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la referida Sentencia**, pues fue allí donde expresamente se determinó que el porcentaje de las agencias en derecho se aplicaría a las **pretensiones solicitadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016; y en la Sentencia de Segunda Instancia ha debido existir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación.

De otra parte, es importante resaltar que en la Sentencia de Segunda Instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso en la parte considerativa, condenar nuevamente en costas a la parte demandante, fijando además las agencias en derecho de la siguiente manera:

“En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Lo anterior se plasmó en la parte resolutive, la cual señaló:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.”

En tal sentido, no resulta jurídicamente viable que el apoderado judicial actualmente y en esta etapa del proceso, discuta estos aspectos, razón por la cual no se repondrá la Providencia recurrida, no sin antes advertir, que esta postura adoptada de manera reiterada por este Juzgado, viene siendo avalada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, veamos:

“18. Básicamente, debe revisarse el expediente para saber si se causaron las costas del proceso. En todo caso, debe destacarse que la sentencia es el acto procesal que dispone sobre las costas, ya sea para abstenerse (cuando no se causaron) o para condenar.

19. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el proceso y ii) las agencias en derecho. Las expensas y gastos sufragados durante el proceso son aquellos en los que incurren las partes para tramitar el proceso, incluyen, a título de ejemplo, los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, «los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.». Por su parte, las agencias en derecho que «corresponden a los gastos por

concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP»

3.2. Caso concreto

20. En el sub lite, el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho. La liquidación arrojó un total de \$25.446.744 por condena en costas, discriminados así: i) la suma de \$25.431.744 por concepto de agencias en derecho en primera instancia y ii) la suma de \$15.000 por concepto de gastos judiciales.

21. En ese sentido, el Despacho destaca que fue la respectiva sentencia la que dispuso sobre el monto de las agencias en derecho.

22. En efecto, la sentencia del 16 de diciembre de 2022 (primera instancia), con fundamento en el artículo sexto, numeral 3.1.1. del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resaltó que el trámite de esa instancia duró aproximadamente 27 meses y, por ende, fijó las agencias en derecho en cuantía equivalente al 4% de todas las pretensiones del demandante.

Ese 4%, según auto del 01 de abril de 2022 que liquidó las costas, dio como resultado: agencias en derecho por valor de \$25.431.744 y gastos judiciales por valor de \$15.000. 23. De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que el auto apelado lo único que hizo fue aprobar la sumatoria de lo ya decidido por la sentencia de instancia, conforme al Acuerdo PSAA16 10554 de 2016. Siendo así, el apelante pretende controvertir lo dispuesto por la sentencia 184 del 16 de diciembre de 2022, a pesar de que esa providencia judicial está debidamente ejecutoriada. Es evidente que, mediante recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no puede dejarse sin efectos ni alterarse lo decidido por la sentencia de instancia, que, de hecho, adquirió inmutabilidad.

24. Además, los valores reconocidos por agencias en derecho no resultan desproporcionados desde el punto de vista porcentual, en lo referente a la fijación de un parámetro mínimo (4%) o máximo (10%), ni desde el punto de vista nominal \$25.446.744. De ahí que el citado Acuerdo autoriza al juez, en algunos procesos, a moverse dentro del parámetro que allí se fija. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece que «el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

25. Por último, téngase en cuenta que fue el propio legislador, en el artículo 365 del Código General del Proceso, el que estipuló que la condena en costas no dependería de un criterio subjetivo. Es más, la propia Corte Constitucional (C-157 de 2013) concluyó que la imposición de costas bajo un criterio objetivo valorativo no desconocía la Constitución Política.

26. Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022 no debe revocarse, toda vez que la imposición de condena en costas no atiende un criterio subjetivo y su aprobación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”¹

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 366 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

¹ Auto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dra. Patricia Feuillet Palomares. Cali, 06 de junio de 2022. Radicación No. 76111-33-33-002-2018-00113-02. El Auto puede ser consultado en [019Auto2018-00113 - Resuelve Apelación Contra Auto que Aprobó Costas](#).

5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 347 del 08 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 347 del 08 de junio de 2023 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4789423b928bcb5a1f5bfcbeb7202824c033f60fc1f0026883833e1ad79e96a**

Documento generado en 01/11/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 574

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00174-00
DEMANDANTE:	MARÍA NIDIA ORTEGA PLAZA herlopera@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$115.000 (f. 154 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eede9b4c4bb0ce6fc330ed7cd343de16f7b0c96772c9dab0e58843aa5a1445e**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 799

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00328](#)-00

DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ
ferpena071@hotmail.com
madonneys@hotmail.com

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 332 del 27 de mayo de 2021](#) este Juzgado resolvió dar por terminado el proceso de la referencia, por haberse determinado que la misma era improcedente porque pretendía un juicio de legalidad contra un acto de ejecución.

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra del [precitado proveído](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otalora y a través del [Auto Interlocutorio No. 568 del 26 de julio de 2023](#), expuso en su parte considerativa que:

“Por lo tanto, pretende la declaratoria de nulidad únicamente del ARTICULO DÉCIMO CUARTO de la resolución RDP 013202 de 26 de abril de 2019.

Por su parte la sentencia proferida por esta Corporación en el proceso con Radicación 76-111-33-33-002-2014-00374-01 M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA resolvió: “Tercero: autorizar y ordenar a la demandada unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones

parafiscales de la protección social-UGPP para que realice la actualización- mediante cálculo actuarial- de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada”

Como puede apreciarse, el fallo en mención si bien no fijó un monto a deducir de la mesada pensional de la demandante, si autorizó y ordenó realizar la actualización de los aportes a deducir por los nuevos factores que se ordenó incluir para efectos de la reliquidación pensional.

Así, se puede concluir que, en el caso concreto, el acto objeto de control es de ejecución de una decisión judicial, por lo que las inconformidades que presente la demandante respecto de la liquidación efectuada por la entidad deberán ser ventiladas por vía del proceso ejecutivo de conformidad con los artículos 104 numeral 6 y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que lo pertinente era adecuar la demanda a ese medio de control, no decretar la terminación del proceso, porque es menester garantizar el acceso sustancial a los derechos de las partes sobre cualquier consideración formal sobre el particular.

En este contexto, se impone revocar la decisión del juzgado y en su lugar devolver el expediente para que se adopten las medidas necesarias para la adecuación de la demanda al medio de control debido siempre que se cumplan los presupuestos procesales respectivos, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en artículo 229 Superior.”

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto No 332 del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga que resolvió dar por terminado el presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al a quo, una vez se encuentre en firme esta decisión, para que resuelva respecto a la adecuación de la demanda al medio de control debido, los presupuestos procesales del mismo y su eventual admisibilidad en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el [recurso de apelación](#) propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que resolvió dar por terminado el proceso de la referencia, por haberse determinado que la

misma era improcedente al pretenderse un juicio de legalidad contra un acto de ejecución, donde se resolvió revocar la misma, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En tal sentido, y en atención a las directrices del Superior Funcional se procederá a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder al proceso ejecutivo, según los lineamientos procesales de la Ley 1437 de 2011, todo ello para poder impartir el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 568 del 26 de julio de 2023](#), mediante el cual se revocó el [Auto Interlocutorio No. 332 del 27 de mayo de 2021](#) a través del cual se había resuelto dar por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia al proceso ejecutivo, de conformidad con las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5654256885195e1236d561acad01408708e9b70bebc229e0d6c02ddaf7a25f**

Documento generado en 02/11/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 805

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00078-00](#)

DEMANDANTE: HUGO NELSON TABARES AGUIRRE

tabares.dominguez@gmail.com

tabaresdominguez@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, se hará pronunciamiento, en primera medida, sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) propuesta por la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, para luego pasar a decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 159 del 11 de marzo de 2021](#) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el [recurso de apelación](#) que fue propuesto en contra del [Auto Interlocutorio No. 215 del 27 de julio de 2020](#) por el cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia al haberse determinado que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y porque el acto acusado no era susceptible de control judicial, resolviendo en tal sentido revocar el auto apelado al considerar que la demanda fue interpuesta oportunamente y que el acto administrativo demandado si era susceptible de control judicial, ordenando en su defecto al Juzgado proceder a estudiar la revisión de los demás requisitos sustanciales y formales para la admisión de la demanda.

Por [Auto Interlocutorio No. 505 del 02 de junio de 2022](#) este Juzgado dio obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio No. 159 del 11 de marzo de 2021](#) e inadmitió la demanda de la referencia en aras de que la parte actora allegará el correspondiente poder especial conferido por el demandante a su Abogada.

A pesar de que la parte actora no subsanó la demanda del defecto anteriormente señalado y en cumplimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, que determina que la ausencia total de poder no permite el rechazo de la demanda porque este puede ser saneado a lo largo del proceso, esta Sede Judicial a través del [Auto Interlocutorio No. 066 del 02 de febrero 2023](#) dispuso admitir la demanda de la referencia y en su numeral “CUARTO” se ordenó:

“CUARTO. - Requerir al demandante Hugo Nelson Tabares Aguirre a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”.

Posteriormente, por [Auto de Sustanciación No. 396 del 19 de julio de 2023](#) este Juzgado consideró lo siguiente:

“Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 505 del 02 de junio de 2022](#) y [Auto Interlocutorio No. 066 del 02 de febrero 2023](#).”.

Advirtiéndose que han transcurrido más de cinco meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, (...).”.

Por lo cual se ordenó: “PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 066 del 02 de febrero 2023](#)”.

El anterior proveído fue notificado mediante el Estado Electrónico No. 044 del 21 de julio de 2023, y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos al canal digital señalado por la parte demandante en su demanda para recibir notificaciones judiciales, tabares.dominguez@gmail.com, tal como se verifica en el archivo [027NotificacionEstado044](#) del expediente electrónico:

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

Notificación Estado No 044 de 21/07/2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 21/07/2023 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>; Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; **tabares.dominguez@gmail.com**
<tabares.dominguez@gmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co

A través de la [Constancia Secretarial del 15 de agosto de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio.

Para el 18 de octubre de 2023 la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez allega [memorial](#) manifestando que en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, desiste de las pretensiones de la demanda y da por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

En atención a la [solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) propuesta por la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, la misma será rechazada comoquiera que por Ley, dicha facultad debe ser autorizada de manera expresa por el poderdante, y en el presente asunto **la parte actora no aportó el poder conferido por el demandante a dicha Abogada**, en el cual se acredite que le confirieron la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda, esto conforme lo estipulan el inciso 4° del artículo 77 y el artículo 315 del CGP del siguiente tenor:

***“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder

también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrilla del Despacho).

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. **No pueden desistir de las pretensiones:**

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” (Negrilla del Despacho).

De otra parte, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se comprueba que en el presente asunto han transcurrido cerca de nueve meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegara poder debidamente conferido por el demandante a su abogada, aspecto que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 505 del 02 de junio de 2022](#) y reiterado a través del [Auto Interlocutorio No. 066 del 02 de febrero 2023](#) y del [Auto de Sustanciación No. 396 del 19 de julio de 2023](#).

En tal sentido, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Ahora bien, al tenor de la precitada norma, no hay lugar a condenar en costas y perjuicios dado que de la revisión del expediente no se constata que se hayan decretado medidas cautelares que requieran ser levantadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la [solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) propuesta por la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Ejecutoriada esta Providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente electrónico, previas constancias de rigor.

CUARTO. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b779e4bc6677c7975ae56f2cb86f11511eed0ecc317587a5625406d84d532c**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 578

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00193](#)-00
DEMANDANTE: DIOCLECIANO DIAGO y OTROS
abogadoconsultores2@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
demandas.epmsbuga@inpec.gov.co
epmsbuga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47049e357f930d6b5afc54f5a93178d2f06e664f13ae176993830a9c6f9b14fa**

Documento generado en 01/11/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 801

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00233-00](#)

DEMANDANTES: CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ – LUZ VIVIAN BETANCOURTH HERNÁNDEZ – CINDY LORENA BETANCOURTH HERNÁNDEZ – RIGOBERTO NOGUERA BETANCOURTH
ximenaleal79@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
div03@buzonejercito.mil.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsana](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por Cristian Camilo Betancourth Hernández, Luz Vivian Betancourth Hernández, Cindy Lorena Betancourth Hernández y Rigoberto Noguera Betancourth, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#) [y anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Ximena Leal Tello, identificada con la C.C. No. 29.117.865 y portador de la T.P. No. 189.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdb5c2718424c51a6e17c6597cbd3b6e9ee4cc881d203a54c46970e8e6af23**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 579

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00514](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA EMPERATRIZ MONTOYA VEGA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.
- 3.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la

Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c81d8c3d636512283e572d3dca7ab705ee1812dc587ce398419a788ad25c5b**
Documento generado en 01/11/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 793

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00117](#)-00

DEMANDANTES: AURA NELLY MONTENEGRO VÁSQUEZ
JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN JARAMILLO
fertemis@hotmail.com
albalu2307@hotmail.com

DEMANDADAS: “MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)”
“SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA”

MEDIO DE CONTROL: “DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, se decide sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y revisado el mismo, **se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para

continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, **siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso**, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas el “*Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)*” y la “*Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca*”, sin embargo, deberá comparecer quien tiene la capacidad jurídica para obrar dentro del proceso; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o***

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir estas inconsistencias, **inclusive en el poder.**

2.- De otra parte, se verifica que en el poder allegado con la demanda no se determina e identifica de manera clara y precisa las actuaciones para las cuales se confirió el mismo (ver archivo [025Poder](#)), aunado a que no se acredita que el mismo haya cumplido con el requisito de la presentación personal, lo cual incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP, que al tenor establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas del Despacho).*

En anuencia a ello, se constata que el poder allegado en el presente asunto, es conferido por la señora Alba Lucía Calderón Montenegro en representación de los demandantes, de quien se señala que éstos le confirieron poder para que los represente dentro de los procesos judiciales de conformidad con la Escritura Pública No. 1547 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría Primera del Circuito de Tuluá; sin embargo, dicho aspecto no fue acreditado por la parte demandante en el presente asunto, lo que incumple lo estipulado en el numeral 3° del 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

3.- De otro lado, la parte demandante presenta “*DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE*” en procura de que se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR que se ordene de forma INMEDIATA el reconocimiento de sustitución pensional en favor de los señores AURA NELLY MONTENEGRO VÁSQUEZ Y JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN JARAMILLO, y sea canceladas las mesadas de forma retroactiva, junto con los respectivos intereses que se pudieron causar en virtud de una decisión inicial carente de fundamentación y soporte, y que afectó los derechos de dos adultos mayores a quienes les asistió siempre el legítimo derecho, y que sólo mediante esta acción de judicial, se le resarcirá su afectación de la negativa inicial.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS y GASTOS PROCESALES, a quienes se opongan al legítimo derecho que les asiste a los señores AURA NELLY MONTENEGRO VÁSQUEZ y JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN JARAMILLO, por el reconocimiento de Sustitución Pensional.” (Sic).

En tal sentido, se advierte que en el presente asunto no se determinó el medio de control que ejercen ante esta Jurisdicción, así como tampoco cumplen con las exigencias específicas que contempla el ejercicio de medio de control escogido, tal como lo determinan los artículos 135 al 148A del CPACA.

4.- En consonancia con ello, la parte demandante deberá subsanar la demanda, aclarando sus pretensiones, determinándolas de manera clara y específica, de conformidad con el medio de control que se determine interponer en el presente asunto, y en cumplimiento de lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma.)

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

5.- De otra parte, se deberá anexar con la respectiva subsanación, y **de llegar a ser del caso**, copia digitalizada íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración. Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**" (Se resalta.)

6.- De la mano con lo anterior, **y si es del caso**, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negritas fuera de la norma.)

Resaltándose que, **si fuere el caso**, existe la necesidad de verificar y determinar si el acto o actos que determinen acusar, son pasibles de control judicial.

7.- Adicionalmente advierte el Despacho, que en la demanda no se indican cuáles es el fundamento de derecho de las pretensiones, o en su defecto, cuáles son las normas vulneradas con la expedición del acto demandado y cuál es el concepto de vulneración, tal como se exige por el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de

un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

8.- Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, regula al tenor lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Negrilla del Despacho.)

Muy a pesar de que en la demanda se relacionan unas direcciones físicas y electrónicas de las partes para recibir notificaciones judiciales (f. 09 del archivo [001Demanda](#)), lo cierto es que frente a las demandadas se relacionan unos correos electrónicos que no corresponden a los dispuestos por tales Entidades en sus respectivas páginas web para la recepción de las notificaciones judiciales; en tal sentido se requerirá a la parte demandante para que relacione en la demanda los referidos correos.

9.- Por último, se verifica que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la aquí demanda, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte además que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

CUARTO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e3d322ac4518e394101491b157a8dfe07c2377035ab9a7591620f0f91cdaa**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 795

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00183](#)-00

DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ DE VALBUENA y Otros
mapiviz@hotmail.com

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: “*DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MÉDICA*”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por falta de jurisdicción, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Los señores Myriam González de Valbuena, Edilberto Valbuena González, Myriam Mabel Valbuena González, Rafael Tiberio Valbuena González, Luis Alejandro Valbuena González y Mauricio Valbuena González, a través de apoderada judicial, instauraron el 14 de marzo de 2023 “[demanda](#) de *responsabilidad civil contractual, extracontractual y responsabilidad médica*” en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá (V.); en procura de que, entre otras, se le declare responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Arturo Valbuena Salazar por la presunta falla en el servicio médico que le fue brindado a éste el 16 de enero de 2010.

Habiéndose asignado por [reparto](#) el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (V.) y registrada bajo el Radicado No. 76-001-31-03-006-2023-00059-00; a través del [Auto Interlocutorio No. 373 del 11 de abril de 2023](#) se resolvió rechazar la misma por competencia territorial, remitiéndose al efecto a los Juzgados del Circuito de Tuluá (Reparto).

Por [reparto](#) del 29 de junio de 2023, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá (V.), asignándole el Radicado No. 76-834-31-03-003-2023-00113-00; expidiéndose

al efecto el [Auto No. 0080 del 24 de julio de 2023](#), donde en su parte considerativa se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, valga aclarar que el día 15/11/2022 se recibió en esta judicatura el mismo escrito de demanda, con las mismas partes, hechos y pretensiones, por lo cual, este despacho mediante auto No.1298 del 23/11/2022 decidió rechazar la misma con iguales argumentos que los que se expusieron en esta providencia y se ordenó su remisión a la Oficina de Reparto – Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad de la ciudad de Buga (V), correspondiéndole su asignación al Juzgado Primero Administrativo de dicha ciudad. Posteriormente, los aquí demandantes incoaron acción de tutela ante el H. Tribunal Superior de Buga (V) cuyo accionado fue este despacho y otros, y en la que se resolvió negar el amparo al debido proceso que alegaron en dicho trámite.”

Y resolviéndose rechazar el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción, ordenándose la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Para el 01 de agosto de 2023, mediante [reparto](#) se dispuso el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, disponiéndose su registro bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00183-00.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho y visto lo acontecido, se avocará el conocimiento del presente asunto, **para lo cual se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el poder, la conciliación extrajudicial, entre muchas otras, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14004ea30751be47d7637e1b77895b5d8617a0c86b8dcec53b810ac9bf1f63e0**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 796
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00185](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA GUZMÁN CARREÑO
nestorhinestroza@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Habiéndose declarado a través del [Auto Interlocutorio No. 678 del 28 de junio de 2023](#) la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira para seguir conociendo del presente asunto (proceso registrado bajo el Radicado No. 76-520-31-05-003-2018-00522-00), luego de ser asignado el mismo por [reparto](#) a este Despacho, y encontrándose éste para proveer sobre si se avoca conocimiento, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, la demanda se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en procura de la declaratoria de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante; en tal sentido se verifica del proceso y específicamente de la Resolución No. 0000259 del 20 de febrero de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación “*Por medio de la cual se acepta una renuncia*” (ver f. 12 del archivo [002.Anexos](#)), que **la causante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana -Cali**, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal II; de otra parte, de la demanda se verifica **que la demandante tiene como domicilio el municipio de Palmira (V.)**, y en anuencia a ello se tiene que **la demandada Colpensiones tiene sede en dicho municipio**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto laboral, dado que en este asunto pensional es competente el Juez donde la demandante tiene su domicilio, siempre y cuando Colpensiones tenga sede en el mismo, aspecto que se cumple, pues la demandante tiene su domicilio en Palmira (V.) y Colpensiones también tiene su Sede en el mismo, municipio tal que se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8b6ba518a26811fa4ef4c48782a929bac9e5dad1e5af1610c48b647745d5d**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 743

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00222-00](#)

DEMANDANTE: LAIDY ALEJANDRA VARON SALAZAR
edwardcolonia20@gmail.com
sarriazora@gmail.com

DEMANDADAS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de los demandados, se señaló a la Gobernación del Valle del Cauca, quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el director ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser **rechazada** la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos

deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa614516e8abe795ce73846f494c5bddeee8c2240f2a4a68ba25a47fed562df**

Documento generado en 09/10/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>